

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Declarativo - Servidumbre
Rad. Nro. 110013103024202100075 00

Habiéndose subsanada la demanda y como quiera que se encuentra que esta reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y 376 del Código General del Proceso, Y Decreto 1073 de 2015, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARATIVA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA formulada por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. y en contra de CAMILO SAENZ E HIJOS LTDA EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: De la demanda y de sus anexos córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado el presente proveído, tal como lo establecen los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, o el Decreto 806 de 2020, evento en el cual deberán acreditarse la totalidad de los requisitos allí contemplados, específicamente en la aportación de las evidencias correspondientes. Sin embargo, si transcurridos dos (02) días, luego de la notificación por estado de este proveído sin que se pudiere notificar el mismo al extremo pasivo, por secretaría **EMPLÁCESELO** en la forma prevista por el artículo 2.2.3.7.5.3 #3 del Decreto 1073 de 2015.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula N° 176 – 19105 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá – Cundinamarca. OFÍCIESE incluyendo en el remisorio cédula y/o NIT de la totalidad de partes del litigio.

QUINTO: AUTORIZAR al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. el ingreso al predio identificado en el ordinario anterior y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con el escrito de subsanación de la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, esto es, las enlistadas en el numeral 2 del plan de obras visto a fls. 15 - 17 (11MemorialCorreoCarolinaMujica.17.25.03). EXPIDASE copia auténtica de este auto, a costa de la parte demandante. OFICIESE a las autoridades de Policía del Municipio de Zipaquirá – Cundinamarca informándoles de la presente autorización para que garanticen la efectividad de esta orden judicial, incluyendo

en el remisorio las actividades que se describen en el numeral 2 del plan de obras visto a fls. 15 - 17 (11MemorialCorreoCarolinaMujica.17.25.03)..

SEXTO: Se RECONOCE a Carolina Mujica Benavidez, como apoderada judicial de Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el art. 78 núm. 14 del Código General del Proceso, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

OCTAVO: Requiérase al Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de Zipaquirá, para que ponga a disposición de este proceso los dineros consignados por la parte actora por concepto de indemnización.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--